



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto que antecede y la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

Manizales, 13 de diciembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

1700140030092021-00703-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Las interesadas María de los Ángeles González Bedoya, Francia Elena Flórez González, en representación de su progenitora Rosa Herminia González Bedoya, María Cenobia González Bedoya, Luz Marina González Bedoya, Luz Amparo González Bedoya, Claudia Yasmín González Bedoya y María Felisa García Bedoya, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitaron se declare abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Antonio José González Flórez y María Felisa Bedoya de González, quienes fallecieron en esta ciudad el 10 de noviembre de 1985 y el 9 de noviembre de 1988, respectivamente, donde tuvo su último domicilio y fue el asiento principal de sus negocios.

Del estudio de la demanda y sus anexos se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., además este despacho es competente para conocer del presente proceso.

Se reconocerá como interesadas a María de los Ángeles González Bedoya, María Cenobia González Bedoya, Luz Marina González Bedoya, Luz Amparo González Bedoya, Claudia Yasmín González Bedoya, en calidad de hijas de los causantes; a Francia Elena Flórez González, en representación de su progenitora Rosa Herminia González Bedoya hija también de los causantes y a María Felisa García Bedoya, hija extramatrimonial de la causante María Felisa Bedoya.

En aplicación del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a María Matilde González Bedoya y a María Marleny González Bedoya, en calidad de hijas de los causantes, con la aclaración que se cita no como demandadas, como erróneamente lo interpreta el apoderado judicial actuante, sino como interesadas por también ser hijas de los causantes, y para los efectos previstos en el artículo 492 de la misma obra.

De igual manera, se ordenará el emplazamiento de todos los que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Tomando en consideración que del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-93211 aportado con el escrito de subsanación de la demanda se advierte que existe unos gravámenes de valorización en las anotaciones 010, 011 y 012, se le hace saber el mandatario judicial de las interesadas que estos conceptos deben ser tenidos en cuenta en el pasivo de la diligencia de inventarios y avalúos a menos que acredite que se encuentra a paz y salvo por tales conceptos, ya que el folio aportado data de diciembre de 2020.

Por último, y dado que el apoderado judicial de las interesadas ruega se le conceda un término más amplio para arrimar la prueba de la existencia del matrimonio de los causantes, se le concede el término de 30 días para que proceda de conformidad, so pena de darse aplicación al artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Antonio José González Flórez y María Felisa Bedoya de González.

SEGUNDO: RECONOCER como interesadas a María de los Ángeles González Bedoya, María Cenobia González Bedoya, Luz Marina González Bedoya, Luz Amparo González Bedoya, Claudia Yasmín González Bedoya, en calidad de hijas de los causantes; a Francia Elena Flórez González, en representación de su progenitora Rosa Herminia González Bedoya hija también de los causantes y a María Felisa García Bedoya, hija extramatrimonial de la causante María Felisa Bedoya

TERCERO. NOTIFICAR a María Matilde González Bedoya y a María Marleny González Bedoya en calidad de hijas de los causantes, en los términos del artículo 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP. La notificación se hará a través del Centro de Servicios Judiciales, al correo físico suministrado por la parte actora.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesoral, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020-

QUINTO: REQUERIR al mandatario judicial de las interesadas para que tenga en cuenta en el pasivo en la diligencia de inventarios y avalúos los gravámenes de valorización que figuran en las anotaciones 010, 011 y 012 a menos que acredite que se encuentra a paz y salvo por tales conceptos.

SEXTO: CONCEDER al apoderado judicial de las interesadas el término de 30 días para que arrime la prueba de la existencia del matrimonio de los causantes, tal como lo requiriera, so pena de darse aplicación al artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Tomando en consideración que la cuantía de los bienes relictos es superior a 700 UVT -\$25.415.600,00 para el año 2021-, de conformidad con lo dispuesto en el art. 844 del Estatuto Tributario, se dispone enviar la información a que alude la disposición en cita, a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, para los fines allí indicados.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba70d4d95deb679bfdd8c36795179838b0a702abd711c0e4c4c9513cc8cd396**

Documento generado en 15/12/2021 02:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>